GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1735

27 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación". En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los

convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvió y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Art. 10-A de la ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Art. 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Art. 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

"Art. 10-A. Inelegibilidad a programas *de desvío.*

No serán elegibles para participar en los programas de desvío *o tratamiento y rehabilitación* [**en la comunidad**] establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere **[este capítulo]** *esta Ley*, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia *por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* por los siguientes delitos:

(1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

(2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo **[404]** *402* de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(b) Toda persona convicta ***y sentenciada*** *por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de **[esta sección]** *este Artículo*, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución **[penal]** *correccional*, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(b) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

María Declet (Secretaría)

From: mantorres@senadopr.us
Sent: Friday, August 27, 2010 3:20 PM
To: María Declet (Secretaría)
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: Re: ps1735 Medida para certificar de manera oficial

Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

Sent via BlackBerry by AT&T

From: "María Declet (Secretaría)" <mdeclet@senadopr.us>
Date: Fri, 27 Aug 2010 15:00:21 -0400
To: Manuel Torres (Secretario del Senado)<mantorres@senadopr.us>
Cc: Madeline Rivera (TrÃ¡mites y RÃ©cords)<MRivera@senadopr.us>
Subject: ps1735 Medida para certificar de manera oficial

REFERIDO ELECTRONICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

27 de agosto de 2010

HON. THOMAS RIVERA SCHARZ
PRESIDENTE
COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 1735 **P. de la C.**_____ **R. del S.** _____

R. C. del S. _____ **R. C. de la C.**_____

R. Conc. del S._____ **R. Conc. de la C.**_____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

_____.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
UNICA	**********	**********

Han sido:

X Referida a su Comisión

____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)

____ Sobreseída por:

____ Se desiste de conferencia

____ Pendiente de acción posterior

____ Aprobada moción de prórroga hasta el día: _____

____ Relevada de su Comisión

____ Devuelto informe a su Comisión

____ Se retira informe

____ Se devuelve a Comité de Conferencia

____ Derrotada en Votación Final

____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto:

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: *María Declet*

Favor Confirmar el Recibo

María Declet (Secretaría)

From: Marialma Alfau (Sen. Martínez)
Sent: Friday, August 27, 2010 3:30 PM
To: María Declet (Secretaría)
Subject: RE: PS 1735 Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; Referido Oficial a su Comisión

Ok.Confirmado el recibo.

-----Original Message-----
From: María Declet (Secretaría)
Sent: Friday, August 27, 2010 3:17 PM
To: ROE Seguridad Pública
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: PS 1735 Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; Referido Oficial a su Comisión

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PR
SECRETARÍA
RECIBIDO
10 NOV 11 PM 3:30

SENADO DE PUERTO RICO

11 de noviembre de 2010

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 1735

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S.1735, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1735 propone enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

La Exposición de Motivos de esta medida legislativa destaca que en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancias en la redacción del Artículo 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

II. ANÁLISIS

Para efectos de nuestro análisis, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Departamento de Justicia. No obstante al momento de emitir este informe se recibió únicamente el memorial explicativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR),** en adelante el Departamento, comenzó expresando que coincide totalmente con lo establecido en la Exposición de Motivos de esta medida legislativa. Según esbozado en la misma, en la Sección 19, del Artículo VI, de la Constitución de Puerto Rico, se dispone que: "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

El Departamento indicó que de conformidad con dicho mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación". En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el Departamento destacó que contemporáneo a la aprobación de la Ley 377, supra, también se aprobó la Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10-A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal.

El Departamento añadió que para la misma época, también se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004 para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116, supra, a los fines de aumentar el porciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley Núm. 315, supra, como la Ley Núm. 518, supra, enmiendan el Art. 10-A de la Ley 116, supra. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. No obstante, al igual que la Asamblea Legislativa, la Agencia se percató que en algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley Núm. 315, supra, y la Ley Núm. 518, supra, a la Ley Núm. 116, supra, han confundido la intención legislativa y han publicado versiones erróneas de dicho articulado. A esos efectos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende sumamente necesario que se proceda con la aprobación del P. del S. 1735, de modo que quede claro cómo debe leer dicho artículo.

Finalmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación avala la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta

medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 1735 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1735, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Thomás Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1735

27 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Art. 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004 y la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, mejor conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación". En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los

convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 315 del 15 de septiembre de 2004, para enmendar los artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvió y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Art. 10-A de la ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Art. 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Art. 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

"Art. 10-A. Inelegibilidad a programas *de desvío.*

No serán elegibles para participar en los programas de desvío *o tratamiento y rehabilitación* [**en la comunidad**] establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere **[este capítulo]** *esta Ley*, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia *por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* por los siguientes delitos:

(1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

(2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo **[404]** *402* de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(b) Toda persona convicta ***y sentenciada*** *por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,* por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de **[esta sección]** *este Artículo*, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución **[penal]** *correccional*, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(b) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

Nov. 11, 2010

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C
1735							

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
	✓		

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
✓			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

Manuel A. Torres

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Javier García

Javier García (Trámites y Récords)

From: Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Thursday, November 11, 2010 4:07 PM
To: Javier García (Trámites y Récords)
Cc: William Morales (Com. Reglas y Calendario); Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: Informes y Entirillados ps 1735 y pc 1698 (dar cuenta)
Attachments: Informes y Entirillados ps 1735 y pc 1698 (dar cuenta)

Saludos:

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendario el(los) siguiente(s) informe(s):

1) P del S 1735 (Inf. y Ent.)
2) P de la C 1698 (Inf. y Ent.)

Gracias,

Karem M. Marrero Fernández
Oficina del Portavoz de la Mayoría
Comisión de Reglas y Calendario
Hon. Roberto A. Arango
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997
Email: kmarrero@senadopr.us

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida

P. del S. 1735 Medida

Resultado 29X0X0X2 Aprobada

en la votación número 2 efectuada el jueves, 11 de noviembre de 2010.

Generado el jueves, 11 de noviembre de 2010

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida

P. del S. 1735 Reconsiderado

Resultado 20X7X0X2 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el miércoles, 9 de noviembre de 2011.

Generado el jueves, 10 de noviembre de 2011

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Records.

SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

10 de noviembre de 2011.

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 1735 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2011 NOV 10 PM 2: 28

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)
(Reconsiderada el 9 de noviembre de 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1735

27 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley 315-2004 y la Ley 518-2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley 377-2004, mejor conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación". En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su

reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 315-2004, para enmendar los Artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 518-2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvió y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Artículo 10-A de la ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Artículo 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Artículo 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166 del 16 de diciembre de 2009, para que lea como sigue:

"Artículo 10-A. Inelegibilidad a programas de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los siguientes delitos:

(1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

(2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 402 de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(b) Toda persona convicta y sentenciada por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(c) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación."

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Secretaría

12 JUN 21 PM 6:05

CAMARA DE REPRESENTANTES

junio 18, 2012

Oficina del Secretario

S e ñ o r:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado sin enmiendas el **P. del S.** 1735, forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION DEL P. DEL S.

(P. del S. 1735)

LEY

Para enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley 315-2004 y la Ley 518-2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley 377-2004, mejor conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación". En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 315-2004, para enmendar los Artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 518-2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Artículo 10-A de la Ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Artículo 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Artículo 10-A por las principales publicaciones de leyes en

nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166-2009, para que lea como sigue:

"Artículo 10-A. Inelegibilidad a programas de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los siguientes delitos:

(1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

(2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 402 de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(b) Toda persona convicta y sentenciada por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(c) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de

salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 de junio de 2012

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. del S. 1735

que le envío para su acción correspondiente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2012 JUL -6 AM 10: 11

Respetuosamente,

Brunilda Ortiz Rodríguez
Secretaria
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

CAMARA DE REPRESENTANTES

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2012 JUL -9 AM 11: 21

30 de junio de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 1735

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **P. del S. 1735,** según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Brunilda Ortiz Rodríguez
Secretaria del Senado

RECIBIDO POR:
FECHA: 3/agosto/2012
HORA: 1:50pm

DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA
VETO DE BOLSILLO
SEPTIMA SESION ORDINARIA

(P. del S. 1735)

LEY

Para enmendar el Artículo 10-A, de la Ley 116 del 16 del 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aclarar su contenido, a raíz de las enmiendas al mismo, debido a la aprobación de la Ley 315-2004 y la Ley 518-2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que "Será política pública del Estado Libre Asociado…reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

De conformidad con este mandato, durante el mes de septiembre del 2004, se aprobaron varias leyes, para garantizar el cumplimiento del mismo. Entre las leyes aprobadas se destaca la Ley 377-2004, mejor conocida como "Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación". En la misma se dispone como política pública, el que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido por Ley. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 315-2004, para enmendar los Artículos 5, 10, 10A, 16, 17, 20 y 50 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, se aprobó la Ley 518-2004, para enmendar el inciso (b) del Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de aumentar el por ciento de cumplimiento de sentencias de los convictos para ser elegibles a participar de los beneficios de los programas de desvío y tratamiento y rehabilitación o de los Hogares de Adaptación Social establecidos por la Administración de Corrección.

Según se desprende de lo anterior, tanto la Ley 315, como la Ley 518 del 2004, enmiendan el Artículo 10-A de la Ley 116 de 1974, según enmendada. No obstante, las enmiendas propuestas corresponden a distintos inicios y una no deroga la otra. A pesar de lo anterior, algunas publicaciones, al aplicar las enmiendas de la Ley 315 y 518 del 2004, a la Ley 116 del 1974, han confundido la intención legislativa y han publicado diversas versiones del Artículo 10-A de la Ley 116 del 1974. Con el objetivo de evitar incompatibilidades o discordancia en la redacción del Artículo 10-A por las principales publicaciones de leyes en nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende prudente aprobar la siguiente Ley y aclarar la intención legislativa a través de la aprobación de las leyes antes citadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10-A, de la Ley 166-2009, para que lea como sigue:

"Artículo 10-A. Inelegibilidad a programas de desvío.

No serán elegibles para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración, de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

(a) Toda persona convicta que esté cumpliendo sentencia por conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los siguientes delitos:

(1) asesinato, violación, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años;

(2) violaciones a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", excepto las violaciones al Artículo 402 de dicha Ley;

(3) violaciones a la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

(b) Toda persona convicta y sentenciada por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a) de este Artículo, hasta que haya cumplido por lo menos un veinte (20) por ciento de la sentencia de reclusión en una institución correccional, excluyendo toda clase de bonificaciones, y se determine por el Administrador de Corrección que no representa una amenaza para la comunidad.

(c) Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Toda persona convicta mientras no haya satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, o su equivalente, el Artículo 67 del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004, por un delito grave en todos sus grados, o en reincidencia en todos sus grados.

Se podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a los confinados bajo la custodia de la Administración que confronten problemas de salud con prognosis de vida corta y con condiciones fisiológicas limitantes. Para que proceda esta exclusión deberá mediar una recomendación del Programa de Salud Correccional acompañada de una certificación médica del confinado con la prognosis de vida. Además los confinados no deben de constituir peligro para la comunidad.

Nada de lo dispuesto en este Artículo menoscaba el deber de la Administración de Corrección de proveer tratamiento y rehabilitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.